

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

12261 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 302/2005, de 11 de marzo, por el que se otorgan los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Cachalote-1», «Cachalote-2», «Cachalote-3», «Cachalote-4» y «Cachalote-5», situados en el golfo de Vizcaya.*

Advertido error en el Real Decreto 302/2005, de 11 de marzo, por el que se otorgan los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Cachalote-1», «Cachalote-2», «Cachalote-3», «Cachalote-4» y «Cachalote-5», situados en el golfo de Vizcaya, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de 7 de abril de 2005, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 12024, segunda columna, en el preámbulo y en el artículo 1, donde dice: «Hunt Oil Exploration Company, Sociedad Limitada», debe decir: «Hunt Spain Exploration Company, Sociedad Limitada».

MINISTERIO DE CULTURA

12262 *ORDEN CUL/2295/2005, de 27 de abril, por la que se ejerce el derecho de tanteo para el Estado sobre un lote en subasta celebrada el día 26 de abril en la sala Fernando Durán, S.A., de Madrid.*

A propuesta de la Directora General del Organismo Autónomo Biblioteca Nacional y en aplicación del artículo 41.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, he resuelto:

Primero.—Ejercer el derecho de tanteo por el Estado sobre el siguiente lote:

Dibujo de Joaquín Agrasot («Joven valenciana».—Orihuela, 1836) y que fue subastado el día 26 de abril de 2005 en la sala Fernando Durán S.A., de Madrid.

Segundo.—Que se abone a su propietario el precio de remate por importe de 550 €, más los gastos correspondientes que deberá certificar la sala de subastas.

Tercero.—El lote se adquiere con destino a la Biblioteca Nacional, quedando depositado en su Departamento de Patrimonio Bibliográfico.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de abril de 2005.—La Ministra, P. D. (Orden CUL/2591/2004, de 22 de julio, BOE del 31), el Subsecretario, Antonio Hidalgo López.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12263 *RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Convenio por el que se encomienda la gestión de la información prevista en el Real Decreto 725/2003, de 13 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos del artículo 100 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.*

Suscrito el 8 de junio de 2005, Convenio por el que se encomienda la gestión de la información prevista en el Real Decreto 725/2003, de 13 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos del artículo 100 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y, en cumplimiento de lo dis-

puesto en el apartado tres del artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el Boletín Oficial del Estado de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 17 de junio de 2005.—El Subsecretario, Fernando Puig de la Bellacasa Aguirre.

ANEXO

Convenio por el que se encomienda la gestión de la información prevista en el Real Decreto 725/2003, de 13 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos del artículo 100 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos

Madrid, a ocho de junio de dos mil cinco.

REUNIDOS

De una parte la Sra. Dña. Elena Salgado Méndez, Ministra de Sanidad y Consumo, nombrada por el Real Decreto 558/2004, de 17 de abril, (B.O.E. de 18 de abril de 2004) y en virtud de las facultades atribuidas al mismo por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

De otra, D. Pedro Capilla Martínez, con DNI núm. 309.423-G, en su calidad de Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, con sede en Madrid, calle de Villanueva, núm. 11, 7.ª planta, en virtud de las competencias que le concede el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de mayo de 1957 y modificado por Reales Decretos 1774/1979, de 22 de junio; 616/1982, de 17 de marzo y 249/1985, de 23 de marzo.

Las partes en la representación que ostentan, se reconocen mutua capacidad para obligarse y convenir

EXPONEN

Primero.—En el Real Decreto 725/2003, de 13 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos del artículo 100 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, se regula la exigencia de acreditar a la Administración Sanitaria, por parte de los laboratorios farmacéuticos y los almacenes mayoristas, las especialidades farmacéuticas que se pongan a disposición de las oficinas de farmacia en territorio nacional y se financien por el Sistema Nacional de Salud.

Segundo.—En este sentido, los laboratorios farmacéuticos comunican al Ministerio de Sanidad y Consumo las unidades de presentaciones de especialidades farmacéuticas fabricadas y vendidas dentro de los límites del precio autorizado en los términos del artículo 100.2 de la Ley del Medicamento que tengan como destinatarios los almacenes mayoristas y cada una de las oficinas de farmacia suministradas directamente por ellos. Por su parte, los almacenes mayoristas que adquieran presentaciones de especialidades farmacéuticas comunican al órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que tengan su domicilio social y al Ministerio de Sanidad y Consumo las unidades de tales presentaciones suministradas a cada una de las oficinas de farmacia o servicios de farmacia, así como en su caso, a otros almacenes mayoristas, con independencia de la Comunidad Autónoma en la que radiquen.

Tercero.—El Ministerio de Sanidad y Consumo debe certificar a los laboratorios farmacéuticos, cuando así le sea solicitado, las unidades de presentaciones de especialidades farmacéuticas que los almacenes mayoristas hubieran adquirido y vendido a cada una de las oficinas de farmacia o servicios de farmacia, así como, en su caso, a otros almacenes mayoristas. Los datos de las oficinas de farmacia se certificarán previa disociación de los datos de carácter personal.

Cuarto.—Por otra parte, los Colegios Oficiales de Farmacéuticos disponen de la información correspondiente a las unidades de presentaciones de especialidades farmacéuticas dispensadas por las oficinas de farmacia de cada provincia a través del Sistema Nacional de Salud, toda vez que esta información es remitida a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas a través de los Colegios.

Quinto.—La Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, en su artículo 5 dispone que, a efectos de salvaguardar las exigencias de salud y seguridad pública, las Administraciones Públicas deben comunicarse cuantos datos, actuaciones o informaciones se deriven del ejercicio de sus competencias y resulten necesarias.

Sexto.—El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos es una corporación de derecho público y, de acuerdo con lo previsto en los